

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2012-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El trece de septiembre de dos mil doce, el peticionario, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información bajo el folio SSAI/00405912, en modalidad vía sistema, requirió:

“De las siguientes Casas de la Cultura Jurídica: Cuernavaca, Cancún, Mexicali, Durango, Puebla, Tlaxcala y Ciudad Juárez, en caso de que la casa no haya entrado en funciones del periodo que le corresponda, solicito la siguiente información:

- a. Relación de oficios signados por el titular o encargado de la Casa de la Cultura Jurídica por mes de 2000 a la fecha.***
- b. Lista de asistencia de los eventos realizados por la Casa de la Cultura Jurídica por mes de 2000 a la fecha.***
- c. Lista de personas que han recibido alguna publicación en donación por parte de la Suprema Corte de 2000 a la fecha.***
- d. Actas de auditoría (por Contraloría) realizadas a la Casa de la Cultura de 2000 a la fecha.***
- e. Catálogo de obras existentes (al día de hoy) en la Biblioteca y los faltantes en la misma y, en su caso, el procedimiento seguido para la reposición de los mismos.***
- f. Bitácora del vehículo oficial asignado por mes de 2000 a la fecha.***
- g. Imagen de los carteles realizados por la Casa de la Cultura con motivo de los eventos organizados por ellas, por mes de 2000 a la fecha.***
- h. Actas administrativas levantadas por el Titular de la Casa de la Cultura, y, en su caso, la contestación a las mismas, de 2000 a la fecha.***
- i. Documento en donde conste la evaluación del Titular de la Casa de la Cultura al personal adscrito a la misma, de 2000 a la fecha. ”***

II. En proveído de dieciocho de septiembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones similares a la materia de la presente determinación, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número UE-A/318/2012 y con base en el artículo 31 del reglamento de referencia, dispuso que se giraran los oficios DGCVS/UE/2933/2012 al Director General de Auditoría en lo referente al inciso d; DGCVS/UE/2934/2012 a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en lo referente al inciso e, y DGCVS/UE/2934/2012 al Director General de Casas de la Cultura Jurídica en lo referente a la totalidad de la petición, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. Mediante oficio CSCJN/DGA/105/2012 de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Director General de Auditoría solicitó una prórroga de cinco días adicionales, la misma fue autorizada por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales el veintiocho del mismo mes y año.

IV. Por su parte, mediante oficio DGCCJ/R-31-2012 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Director General Casas de la Cultura Jurídica solicitó prórroga de veinticinco días adicionales, la que quedó

autorizada por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales el veintiocho del mismo mes y año.

V. En respuesta, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-SCB-O-1229-09-2012 de veintiséis de septiembre del presente año, informó:

“... se determina que los catálogos de las obras que integran el acervo de las Casas de la Cultura Jurídica [...] en Cuernavaca, Morelos [...], Cancún, Quintana Roo [...], Mexicali, Baja California [...], Durango, Durango [...], Puebla, Puebla [...], Tlaxcala, Tlaxcala [...] y Ciudad Juárez, Chihuahua, los ejemplares faltantes en cada una de ellas y, el procedimiento seguido para su recuperación [...] se determina que son de carácter público.

Por lo que hace a la consulta de los catálogos de las obras que integran el acervo de las Casas de la Cultura Jurídica [...], se encuentran disponibles a través del Catálogo en Línea del Sistema Bibliotecario en el portal oficial en Internet de este Tribunal Constitucional en la siguiente dirección electrónica:

http://www.scjn.gob.mx/sistema_bibliotecario/Páginas/Inicio.aspx

Para su consulta se precisa el siguiente procedimiento, el cual también se proporciona vía correo electrónico:

Procedimiento:

<p>1) Llene el campo denominado <i>Escriba la palabra o la frase, con el texto alldocuments</i>.</p>	
<p>2) Elija de las opciones disponibles del campo denominado <i>Biblioteca, la sede solicitada</i>.</p>	
<p>3) Presione el botón <i>Enviar</i>.</p>	

...

Respecto a los ejemplares faltantes informados por las Casas de la Cultura Jurídica en el año 2012, se recibieron los siguientes datos, cuyo detalle se pone a disposición en el respectivo archivo electrónico, por lo que hace al acervo en que se reportaron tales faltantes.

Casa de la Cultura Jurídica	Faltantes
Cuernavaca, Morelos	0
Cancún, Quintana Roo	0
Mexicali, Baja California	0
Durango, Durango	0
Puebla, Puebla	0
Tlaxcala, Tlaxcala	0
Ciudad Juárez, Chihuahua	23

En cuanto al procedimiento para la reposición de ejemplares, está previsto en los artículos 51 y 52 de los ‘Lineamientos para la consulta de los acervos bajo resguardo de los centros de consulta de información adscritos a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’; que establecen lo siguiente:

Artículo 51. Los responsables de los acervos deberán realizar las siguientes actividades, en caso de robo, extravío o daño:

- a. Elaborar un informe en el que se detalle cada uno de los materiales robados, extraviados o dañados y de ser el caso, presentar las fotografías que acrediten y acompañen dicho informe.**
- b. En caso de robo o extravío se deberá presentar una denuncia o querrela ante la autoridad correspondiente.**
- c. Informar a la Tesorería y a la Contraloría de la Suprema Corte sobre el robo, extravío o daño y, asimismo, adjuntar la información detallada en los incisos a y b del presente artículo.**
- d. Turnar copia de todo lo actuado al Centro de Documentación y Análisis, y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, cuando corresponda.**
- e. En caso de siniestro, que afecte al inmueble o área del depósito documental, reportar a la Dirección General de Obras y Mantenimiento.**

Tratándose de material bibliográfico y hemerográfico, una vez que haya sido ejecutada la póliza de seguro correspondiente, se adquirirá el material dejando en el que causará baja la nota del siniestro o la fecha de su pérdida, una vez hecho lo anterior, se generará el registro correspondiente del nuevo material.

Artículo 52. Los usuarios que pierdan o dañen el acervo, deberán reponerlo y pagar el costo del proceso técnico correspondiente; en caso de que no sea posible su reposición, deberán:

- I. **Pagar el deducible correspondiente.**
- II. **Tratándose de acervo bibliográfico y hemerográfico, además de lo anterior, deberán:**
 - a. **Comprobar mediante escrito de la editorial que el ejemplar idéntico se encuentra agotado o es de imposible reposición.**
 - b. **Reponer un ejemplar de edición reciente o bien uno del listado de materiales que se tenga previsto su compra por el Centro de Documentación y Análisis.**
 - c. **El periodo de reposición del material extraviado no deberá exceder de quince días hábiles;**
 - d. **En el caso de los usuarios internos, cuando la pérdida o daño del acervo no sea imputable a ellos, se exigirá el pago del deducible que genere la póliza patrimonial; y en los supuestos no contemplados en la póliza, se procederá conforme al procedimiento señalado.”**

Cabe mencionar que la información requerida fue enviada mediante la dirección de correo electrónico [...]”

Posteriormente, la propia titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-SCB-O-1258-09-2012 de veintisiete de septiembre del año en curso, señala:

“Respecto del procedimiento seguido para la recuperación de ejemplares faltantes de las obras que integran el acervo en específico, de la Casa de la Cultura Jurídica ‘Ministro Andrés Boscás’ en Ciudad Juárez, Chihuahua, en complemento a la información remitida, se identificó que el Acuerdo General de Administración VI/2008 del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este tribunal, señala que en la administración de las pólizas de seguros contratadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la recuperación de bienes desincorporados por motivo de robo, extravío o daño, se debe seguir lo dispuesto por los siguientes artículos:

Artículo 132 ADMINISTRACIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS. Las pólizas de seguros serán administradas por la Unidad Técnica que corresponda, que se encargará, de manera enunciativa más no limitativa, de las siguientes actividades:

- a) **Tesorería:**

VII. Solicitar a las áreas correspondientes, el inicio del procedimiento de desincorporación previsto en este Acuerdo General del bien siniestrado y su baja de los inventarios y de los registros contables;

Artículo 242. INDEMNIZACIÓN. Cuando los bienes sean desincorporados con motivo del robo, extravío o daño, el usuario, una vez que hubiera levantado el acta administrativa correspondiente, dará aviso a la Contraloría y a la Tesorería para que gestione el pago de indemnización ante la compañía aseguradora, la cual se subrogará en los derechos para efectuar las acciones legales correspondientes para la recuperación de dichos bienes y a la cual se le transmitirá su propiedad.

El Oficial Mayor endosará las facturas a favor de la compañía aseguradora de los bienes robados, dañados o extraviados, cuando sea necesario entregar el citado documento.

La Tesorería informará a Adquisiciones y Servicios del pago de la indemnización del bien para su reposición y para su baja administrativa en los inventarios”.

VI. En respuesta, el Director General de Auditoría mediante oficio CSCJN/DGA/118/2012 el tres de octubre de dos mil doce informó:

“Esta Dirección General cuenta con actas de inicio de auditoría de revisiones efectuadas a cada una de las Casas de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez, Cancún, Durango, Tlaxcala y Puebla practicadas en los años 2008, 2009, 2010 y 2011. Asimismo se informa que en 2005 y 2006 se realizaron auditorías a las casa de Durango, Tlaxcala y Puebla, no obstante de éstas no se cuenta con actas de inicio, toda vez que en esos años no se elaboraban dichos documentos.

[...] dicha información está clasificada como pública.

De igual manera se comunica que la documentación se encuentra disponible en copia simple [...] el costo de la misma asciende a \$7.00 (siete pesos 00/100 M.N.)...”

VII. Por su parte, en respuesta, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica mediante oficio DGCCJ-R-34-11-2012 de cinco de noviembre de dos mil doce, informó:

“De los incisos d) y e) la información se solicitó directamente a la Dirección General de Auditoría (sic) y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente.

Por lo que respecta al resto, se solicitó a las Casas de la Cultura Jurídica en: Cuernavaca; Cancún; Mexicali; Durango; Puebla, Tlaxcala y Ciudad Juárez se pronunciaran sobre la existencia de la información, la clasificación de la misma, la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose en la medida de lo posible a la solicitud del peticionario que en el presente caso es en documento electrónico, así como el costo de reproducción.

A continuación se hace referencia de lo que cada una de las Casas de la Cultura Jurídica contestó:

CCJ	Información
Cuernavaca	<p>I. En cuanto al inciso a), La información con la que se cuenta es el Control de Oficial anual; se tiene en documento físico consta de 961 hojas teniendo un costo de reproducción de \$480.50.</p> <p>II. De conformidad con el inciso b): Las listas de asistencia se tiene por evento y por año, se cuenta con ellas en documento físico, siendo una parte de la información parcialmente pública y consta de 7,296 hojas teniendo un costo de reproducción de \$3,648.00.</p> <p>III. En relación con el inciso c): La lista de personas que han recibido alguna publicación en donación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tienen en documento físico y por año a excepción de 2012 en donde la información se tiene en tres oficios dirigidos a diferentes instituciones y consta de 20 hojas teniendo un costo de reproducción de \$10.00</p> <p>IV. Por lo que hace al inciso f): La bitácora del vehículo oficial asignado se tiene en documento físico y a partir de 2006, año en el que se recibió el mismo en esta Casa de la Cultura Jurídica, la información consta de: 136 hojas con un costo de reproducción de \$68.00.</p> <p>V. En cuanto al inciso g): Imagen de los carteles realizados por la Casa de la Cultura Jurídica con motivo de los eventos organizados por ella. Esta información se tiene en documentos físicos (poster y consta de: 251 posters que están a disposición del solicitante, ya que no se tiene posibilidad de reproducirse debido al formato en el que se encuentran y esta Casa del a Cultura Jurídica no cuenta con el equipo necesario para tal fin.</p> <p>VI. En relación con el inciso h): Actas administrativas levantadas por el titular de la Casa de la cultura Jurídica y, en su caso la contestación a las mismas. Esta información se tiene en documento físico, siendo una parte de esta parcialmente pública y consta de 30 hojas con un costo de reproducción de \$15.00.</p> <p>VII. Por lo que hace al inciso i): Documento en donde conste la evaluación del titular de la casa de la cultura Jurídica al personal adscrito a la misma. La misma información consta de: 330 hojas con un costo de reproducción de \$165.00.</p> <p>VIII. Por lo tanto el total de la información, a excepción del inciso g) referente a los posters elaborados con</p>

	<i>motivo de los eventos, consta de 8772 hojas con costo de reproducción de \$4386.00</i>
Cancún	<i>La información que se proporciona es en consideración en todos los casos, la fotocopia primero, la digitalización para hacer la versión pública de conformidad con el artículo 98 del Acuerdo [...] Conforme a la tarifa aprobada por la propia Comisión, los costos tomados en consideración son \$.10 por hoja en digitalización y \$.50 en fotocopia para generar la versión pública, con un total de \$3,723.00...</i>
Mexicali	<i>La información solicitada por el peticionario por lo que corresponde a esta Casa de la Cultura Jurídica si se encuentra disponible. Por lo que respecta a los incisos f, g, y h es pública y parcialmente pública la de los incisos a, c, i; y confidencial la correspondiente al inciso b. La modalidad en la que se encuentra actualmente disponible esta información es en documento físico. El costo de reproducción total de la información con base en las tarifas aprobadas es de \$2,979.50...</i>
Durango	<i>Sí se cuenta con la información, se clasifica como pública, se encuentra en la modalidad de documento físico, el monto total es de su reproducción (sic) es de \$1198.00...</i>
Puebla	<i>Se informa que sí se cuenta con la información que son 3,424 fojas, que se van a remitir en la modalidad de correo electrónico, dando un costo total de \$3,093.40 [...] importe que resulta de la suma de \$2751.00 [...] a razón de \$.50 [...] por cada una de las 5,502 fojas utilizadas para la generación de la versión público, conforme al criterio 14/2009 emitido en la reunión de trabajo del Comité de Acceso a al (sic) Información y de Protección de Datos Personas y de # 342.40 [...] a razón de \$.10 [...] por cada una de las 3,424 fojas digitalizadas para el envío pro (sic) correo electrónico.</i>
Tlaxcala	<i>1. Esta Casa de la cultura Jurídica si (sic) cuenta con la información requerida en los incisos a, b, c, f, g, i, del oficio citado, no así la solicitada en el inciso h, en razón de que hasta la fecha no se ha levantado ninguna Acta Administrativa. 2. La información que se indica en el punto anterior es pública, con excepción de los datos personales que se contienen en los documentos correspondientes y se encuentra disponible en la modalidad de copia simple. 3. El total de copias fotostáticas de la información señalada en primer punto es de 4,402. 4. El costo de la reproducción de la información solicitada, sería de la siguiente manera: A 2948 de los documentos señalados en los puntos b y c se elaborará la versión pública, por lo que su costo es de \$1.00 por cada copia, lo que hace un total de \$2,948 [...] y el costo de 1454 copias es de 00.50 centavos, cada una, lo que hace un total de \$727.00 [...], haciendo un gran total de \$3,675.00 [...]</i>
Ciudad Juárez	<i>a) Existe de los años 2004 al 2012, se considera</i>

	<p><i>pública, se tiene en formato electrónico, no genera costo de reproducción.</i></p> <p><i>b) Existe de los años 2006 al 2012, Parcialmente Pública, en atención de que las listas contienen los nombres de los usuarios, firmas autógrafas y correos electrónicos, se tiene en formato físico, costo por versión pública \$1,874.50, Digitalización \$374.90, Total 2,249.40.</i></p> <p><i>c) Existe de 2012, es Pública está en versión electrónica y no genera costo.</i></p> <p><i>f) Existe de los años 2006 al 2012, se considera información pública se tiene en documento físico, costo de digitalización \$11.10.</i></p> <p><i>g) Existe de los años 2006 al 2012 se considera información pública está en formato electrónico, sin costo de reproducción.</i></p> <p><i>h) Existe de los años 2007, 2008 y 2010, Se considera que la información es reservada, en atención de que está en el supuesto que marca la Ley Federal de Transparencia [...]</i></p> <p><i>i) Existe de los años 2006 al 2012, se considera información pública, se cuenta en documento físico de los años 2007-2011 y electrónica de 2012, costo de digitalización de los documentos físicos \$37.80.</i></p>
--	---

... se adjunta un disco compacto que contiene la información que en formato...”

VIII. El titular de la Unidad de Enlace, una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente de mérito, el doce de noviembre del presente año lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para su turno al integrante respectivo para elaborar el proyecto de resolución, lo que se realizó mediante diverso de trece del mismo mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso no se pronunciaron sobre parte de la información requerida.

II. El titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal hizo valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente emitió pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las

causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES¹, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL:

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a

¹ Código Federal de Procedimientos Civiles: **“ARTICULO 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: [...] X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo; XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra...”**

la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a la presente clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103, tercer párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por los órganos administrativos a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

IV. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad electrónica/vía sistema, información consistente en nueve incisos transcritos en el antecedente I de esta resolución (incisos a al i) relativa a siete Casas de la Cultura Jurídica: Cuernavaca, Cancún, Mexicali, Durango, Puebla, Tlaxcala y Ciudad Juárez.

Con la finalidad de analizar los informes de los órganos a los que se les solicitó verificar la existencia y disponibilidad de la información requerida, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se concluye que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad y protección de datos personales, con el objeto de transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este contexto, por cuestión de método, el análisis de los informes emitidos se llevará a cabo por cada uno de los órganos a los que se les solicitó verificar la información.

A. Dirección General de Auditoría

En respuesta a la información que le fue solicitada, relativa al punto d, el titular de esta Dirección General señaló que cuenta con actas de inicio de auditoría de las revisiones efectuadas en los años de dos mil ocho a dos mil once a cinco Casas de la Cultura Jurídica: Ciudad Juárez, Cancún, Durango, Tlaxcala y Puebla; y que en los años dos mil cinco y dos mil seis, si bien se realizaron auditorías a las Casas de la Cultura Jurídica de Durango, Tlaxcala y Puebla, de éstas revisiones no se cuenta con actas de inicio, toda vez que en esos años no se elaboraban dichos documentos.

En el mismo informe señaló que dicha información se clasifica como pública y que para ponerla a disposición el peticionario debe cubrir la cantidad de \$7.00 pesos.

En relación con la respuesta del titular de esta Dirección General, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 7 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen las contralorías internas y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, es información pública que deberá ponerse a disposición, salvo que sea reservada por encontrarse en la hipótesis que señala la fracción V del artículo 13 de la misma Ley²; de igual forma, debe considerarse lo señalado en el artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

² “**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: [...] V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL que determina que los procedimientos administrativos una vez concluidos son públicos, previa elaboración de la versión pública respectiva³.

En este contexto, ante la respuesta del mencionado titular cabe destacar que si bien señaló la información con la que cuenta es pública y debe ponerse a disposición del solicitante, por un lado se advierte no se pronunció sobre la existencia de la totalidad de lo requerido, en específico, respecto de las Casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca y Mexicali; y por otro, tomando en cuenta que la persona solicitante requirió la información a partir del año dos mil a la fecha de la solicitud (trece de septiembre de dos mil doce), destaca que tampoco se pronunció sobre la existencia de la información respecto de las cinco Casas de la Cultura Jurídica mencionadas (Ciudad Juárez, Cancún, Durango, Tlaxcala y Puebla) por lo que hace a este periodo de enero a la fecha de la solicitud. Finalmente, puede concluirse que, tal como informa el titular, no existe la relativa a los años de dos mil a dos mil siete en estas cinco Casas de la Cultura Jurídica.

³ “**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública [...]

Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL⁴, dicha área tiene, entre otras, las atribuciones de realizar las auditorías y verificar que éstas cumplan con los procedimientos adecuados, además de aprobar el informe correspondiente a las auditorías realizadas, por lo que es el área competente para rendir el presente informe y en ese sentido este Comité estima que debe requerírsele nuevamente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia, y en su caso naturaleza y disponibilidad, de la información solicitada en el punto d de la solicitud de mérito, respecto de las Casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca y Mexicali del año dos mil a la fecha de la solicitud; además, del periodo de enero de dos mil doce al trece de septiembre de dos mil doce (fecha de la solicitud), por lo que hace a las Casas de la Cultura Jurídica de Cancún, Durango, Puebla, Tlaxcala y Ciudad Juárez, y confirme la inexistencia de la información respecto de los años citados en el párrafo anterior: del año dos mil a dos mil siete en las cinco Casas de la Cultura Jurídica referidas (Ciudad Juárez, Cancún, Durango, Tlaxcala y Puebla).

Por último, respecto a la información que pone a disposición la citada Dirección General, toda vez que está disponible en copia simple y se requirió en modalidad electrónica, en consideración del criterio emitido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión 1/2005, se estima necesario informe

⁴ “**Artículo 35.** El Director General de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Realizar las auditorías previstas en el Programa Anual, o las que le sean instruidas por el titular de la Contraloría; V. Verificar que las auditorías realizadas cumplan con los procedimientos de auditoría y alcancen los objetivos y metas previamente establecidos; [...] VII. Aprobar el informe correspondiente a las auditorías realizadas [...]”

la cotización correspondiente de conformidad con las tarifas aprobadas para tal efecto por la citada Comisión, en la inteligencia de que si no lo tiene en formato electrónico y debe realizar la versión pública, deberá cotizar la copia simple y la digitalización, de conformidad con el criterio 14/2009⁵ de este Comité.

B. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

En relación con la información solicitada en el inciso e, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que los catálogos de las obras que integran el acervo de las Casas de la Cultura Jurídica se encuentran disponibles a través del Catálogo en Línea del Sistema Bibliotecario en el portal oficial en Internet de este Alto Tribunal, específicamente en la liga electrónica http://www.scjn.gob.mx/sistema_bibliotecario/Páginas/Inicio.aspx, incluso señala un procedimiento para su consulta; además, informó que sólo en la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez existe un faltante de veintitrés ejemplares, detallando cuáles son y el procedimiento que se sigue para su recuperación conforme a los LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ACERVOS BAJO RESGUARDO DE LOS CENTROS DE CONSULTA

⁵ ***"DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009."***

DE INFORMACIÓN JURÍDICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y los artículos 132 y 242 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2008 DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESINCORPORACIONES DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, USOS Y SERVICIOS REQUERIDOS POR ESTE TRIBUNAL, información puesta a disposición en la modalidad requerida por el solicitante toda vez que tiene carácter de pública.

En tal virtud, este Comité estima que se satisface el requerimiento relativo a la información sobre el inciso e, por lo que se determina confirmar el informe de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

C. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Con el objeto de que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el informe rendido por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y, en su caso, para conceder el acceso a la información que le fue requerida por conducto de la Unidad de Enlace, es importante destacar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 45 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,

RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL⁶, es responsabilidad de los titulares de los órganos de este Alto Tribunal⁷, clasificar como confidencial o reservada, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y sea materia de una solicitud de acceso; y si es necesario, elaborarán la versión pública de la documentación que se pondrá a disposición.

Así, es imprescindible que todo pronunciamiento relativo a la clasificación de información se fundamente y motive, sobre lo cual el artículo 48 del referido Acuerdo apunta la necesidad de *“señalar el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido”*.

Asimismo, en relación con el informe rendido por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en el que se hace referencia a las respuestas de los diversos titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca, Cancún, Mexicali, Durango, Puebla, Tlaxcala y Ciudad

⁶ De la Ley **“Artículo 16.** Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda”. Del Acuerdo: **“Artículo 45.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.”

⁷ Del Acuerdo: **“Artículo 51.** En caso de ausencia del titular de algún órgano de la Suprema Corte, la información será clasificada por el servidor público que designe formalmente para suplirlo.”

Juárez, cabe señalar que para emitir una respuesta a una solicitud de acceso, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁸ y 134, 135, 136 y 137 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL⁹, una vez recibida la solicitud de acceso en

⁸ **Artículo 26.** El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada: **I.** Mediante consulta física; **II.** Por medio de comunicación electrónica; **III.** En medio magnético u óptico; **IV.** En copias simples o certificadas; o, **V.** Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica. [...] **Artículo 28.** A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo. **Artículo 29.** Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo. Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados. **Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité. Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.”

⁹ **Artículo 134.** La Unidad de Enlace contará con los tres días hábiles siguientes a la recepción de la petición para calificar su procedencia y dentro del día hábil siguiente solicitará al órgano correspondiente, por conducto de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Enlace calificará su procedencia, y una vez calificada como procedente, requerirá al área competente en función de sus atribuciones, o bien a aquella que pudiera tener bajo su resguardo la información petitionada, para que se pronuncie puntualmente sobre:

- 1) Existencia de la información. Esto es, si obra bajo su resguardo o señalar en la medida de lo posible a qué se debe que no cuenta con ella¹⁰ y, si fuere el caso, orientar qué órgano de este Alto Tribunal pudiera contar con esa información.

su titular, que se pronuncie sobre la existencia de la información y, en su caso, sobre su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiendo de ésta, el costo de su reproducción. En todo caso, el órgano requerido deberá fundamentar y motivar sus pronunciamientos. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte designarán por escrito dirigido a la Unidad de Enlace al servidor público que les apoye para realizar las funciones antes referidas, el cual tendrá el carácter de Enlace. La responsabilidad derivada del ejercicio de dichas funciones recaerá esencialmente en los referidos titulares. **Artículo 135.** El pronunciamiento a que se refiere el artículo anterior deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en el que se ubique. **Artículo 136.** Si en su informe el órgano pone a disposición parcial o totalmente lo requerido, en la modalidad o modalidades preferidas, la Unidad de Enlace procederá a notificar al solicitante en un plazo no mayor de dos días hábiles, solicitando el entero de la cuota respectiva o, si la modalidad no implica costo alguno, procederá a remitirla de inmediato por correo electrónico y, en su caso, hará del conocimiento el lugar, fecha y hora para realizar la consulta física respectiva. El solicitante contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique la resolución de disponibilidad del órgano, para realizar el pago correspondiente. Si transcurrido el plazo en mención no se hubiese enterado el pago, la Unidad de Enlace podrá ordenar el archivo del asunto. Una vez enterado el pago, la Unidad de Enlace pondrá a disposición la información en un plazo máximo de diez días hábiles. Para tal efecto, dicha Unidad contará con dos días hábiles para notificar al órgano que tenga bajo su resguardo la información, el cual contará con cinco días para generar la versión pública respectiva y remitirla a la Unidad de Enlace. Este último plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles, por el Comité, a solicitud del referido órgano. Si una vez realizado el pago, transcurren noventa días sin que se hubiese recogido la información, la Unidad de Enlace procederá a archivar el asunto y podrá disponer que el medio en que se haya reproducido la información sea destruido sin devolución del pago realizado. **Artículo 137.** Cuando el órgano requerido determine en todo o en parte la inexistencia, la clasificación de la información o su otorgamiento en modalidad distinta a la preferida, u omite pronunciarse sobre su disponibilidad, la Unidad de Enlace deberá comunicarlo al solicitante de forma inmediata, y remitirá el asunto a la Secretaría del Comité, en un plazo máximo de dos días hábiles, para su tramitación en vía de clasificación de información.”

¹⁰ Al respecto, el criterio 15/2009 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales señala: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. **Clasificación de Información 35/2004-J,** derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.”

2) Sobre su clasificación¹¹. Debe pronunciarse sobre su naturaleza pública o sobre su clasificación como confidencial o reservada; al respecto, conforme al criterio 8/2009 de este Comité¹², si el titular que la tenga bajo su resguardo la pone a disposición y no se pronuncia sobre la clasificación podrá inferirse que se considera pública, bajo su estricta responsabilidad; por otro lado, será confidencial cuando se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 18 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹³ y se

Criterio 10/2004 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. **Clasificación de Información 35/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.”

¹¹ Del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: **“Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: [...] **II. Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial”.

¹² Criterio 8/2009 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales: **“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. CUANDO UN ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PONGA A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA SIN CLASIFICARLA EXPRESAMENTE, DEBE CONCLUIRSE QUE IMPLÍCITAMENTE LA CONSIDERÓ PÚBLICA.** Tomando en cuenta que conforme a los artículos 45 y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, a los titulares de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida, debe estimarse que cuando omiten pronunciarse expresamente sobre la naturaleza de la información pero la ponen a disposición de la Unidad de Enlace, esa conducta es reveladora de que el titular del órgano requerido la consideró pública para los efectos de la normativa aplicable, incluyendo el régimen de responsabilidades establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. **Clasificación de información 49/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Minerva Paredes Hernández.- 26 de febrero de 2009.- Unanimidad de votos.”

¹³ **“Artículo 18.** Como información confidencial se considerará: **I.** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y **II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

considerará reservada si se encuentra sujeta a excepción prevista en los artículos 13 y 14 de la referida Ley¹⁴.

- 3) Finalmente, se debe emitir pronunciamiento sobre la disponibilidad, considerando de manera preferencial la modalidad señalada por el solicitante o en la modalidad en que se encuentre; se informará la cotización de su reproducción de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal¹⁵.

Por último, al emitir este informe debe tenerse en cuenta que en tanto el Alto Tribunal debe privilegiar mecanismos de acceso a la información expeditos¹⁶, es importante que el área requerida emita el descrito pronunciamiento (sobre la existencia de la información en los archivos bajo su resguardo y, en su caso, sobre la clasificación como pública, confidencial o reservada, así como sobre su modalidad) dentro de un

¹⁴ **“Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: **I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; **II.** Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; **III.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o **V.** Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: **I.** La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; **II.** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; **III.** Las averiguaciones previas; **IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; **V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o **VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

¹⁵ Del Acuerdo: **“Artículo 95.** La versión pública de un documento podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del peticionario” LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. **“Artículo 4.** Son objetivos de esta Ley: **I.** Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; (...)”

plazo de cinco días hábiles señalado en el artículo 28 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los que pueden prorrogarse de manera excepcional cuando existan las causas justificadas y por el tiempo que considere suficiente el titular¹⁷; al emitir dicho pronunciamiento no necesariamente se debe entregar la versión pública de los documentos solicitados cuando consistan en un alto volumen, pues para lo cual se tendría un plazo diverso¹⁸.

Ahora bien, la presente solicitud de acceso a la información consiste en nueve puntos relativos a información de las Casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca, Cancún, Mexicali, Durango, Puebla, Tlaxcala y Ciudad Juárez, sin embargo, como se advirtió en los antecedentes, dos de ellos se requirieron a otros órganos, por lo que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica se pronuncia sobre siete: a), b), c), f), g), h), e i).

Descrito lo anterior, conviene llevar a cabo las siguientes precisiones que se advierten del informe emitido por la Dirección General de Casas de la Cultura:

¹⁷ Este plazo siempre es cierto y autorizado, de conformidad con el criterio del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales 4/2009 de rubro: **“REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.**

¹⁸ Criterio 13/2008 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales: **“PLAZO PARA GENERAR Y/O REPRODUCIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL SOLICITANTE ACREDITA EL PAGO DEL COSTO DE GENERACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN.** Si el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con el fin de dar cumplimiento a una solicitud de acceso, requiere reproducir algún documento, debe estimarse que el plazo para ello deberá comenzar a contar a partir del día en el cual el solicitante acredite el pago de la cuota derivada de dicha generación o reproducción. Lo anterior, puesto que si fuera el caso de que se requiriera en primer lugar a la unidad administrativa a generar o reproducir el documento respectivo antes de solicitar que se acredite el pago de la cuota referida, y el solicitante –por cualquier razón- decidiera no realizar el pago respectivo, este Alto Tribunal habría incurrido en un gasto de recursos que no habrá derivado en el ejercicio del derecho, sin menoscabo de que en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información cuando el gasto no exceda de \$50 pesos, la referida reproducción deberá realizarse antes de que se lleve a cabo su pago. **Ejecución 35/2008 relacionada con la Clasificación de Información 127/2007-J, 24 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos.**”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2012-A

A. RELACIÓN DE OFICIOS SIGNADOS POR EL TITULAR O ENCARGADO DE LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA POR MES DEL AÑO DOS MIL A LA FECHA							
Casa de la Cultura Jurídica	Cuernavaca	Cancún	Mexicali	Durango	Puebla	Tlaxcala	Ciudad Juárez
Informe	Se cuenta con el Control de Oficial anual en documento físico, consta de 961 hojas cuyo costo de reproducción es de \$480.50.	No se pronuncia Cotiza la digitalización de la versión pública de información.	Disponible y parcialmente pública. En documento físico y cotiza reproducción	Si se encuentra la información se clasifica como pública. Documento físico, cotiza reproducción	Sí se cuenta con la información se generará versión pública y cotiza su digitalización. Los envía en CD adjunto	Sí se cuenta con la información se generará versión pública (datos personales). Disponible en copia simple cotiza su reproducción	Existe de los años 2004 al 2012, se considera pública, se tiene en formato electrónico, no genera costo de reproducción
Resolución	<p>De la anterior respuesta puede advertirse que este Comité carece de elementos a efecto de clasificar o conceder el acceso pleno o en versión pública en la modalidad requerida, pues se considera la respuesta no satisface los aspectos sobre los que debe pronunciarse de manera exhaustiva un órgano de este Alto Tribunal ante una solicitud de acceso a la información, descritos al inicio del presente apartado; en ese sentido, las precisiones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> De la respuesta emitida por la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún no se advierte pronunciamiento sobre la existencia de la información. La Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez no se pronuncia sobre la inexistencia de la información del año 2000 a 2003; sobre las demás Casas puede entenderse que cuentan con la información de todos los años requeridos. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura de Mexicali, Puebla, Cancún, Tlaxcala, se estima no existe pronunciamiento fundamentado y motivado sobre la clasificación de la información. <p>En relación con el artículo 48 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, no se advierte fundamento ni motivo respecto de las clasificaciones como “parcialmente pública”; si bien cuando la información es pública y se pone a disposición no se requiere mayor pronunciamiento sin embargo, si</p>						

por cualquier motivo no se concede acceso pleno debe fundamentarse y motivarse esa restricción.

Así, no se advierte de las respuestas de las casas de la cultura jurídica de Mexicali, Puebla, Tlaxcala, especificación sobre la información que pone a disposición, es decir qué datos son objeto de supresión para entregar versión pública.

3. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca, Mexicali, Durango y Tlaxcala se estima no se pronuncian válidamente sobre la **modalidad** de acceso preferentemente la solicitada (electrónica), y en su caso sobre la cotización correspondiente.

Ahora bien, se deberá tener en cuenta para emitir informe sobre este inciso, que la información requerida consiste en una *relación* de oficios signados por el titular de la respectiva Casa y por el periodo de 2000 a la fecha de la solicitud; al respecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado. En ese tenor, cuando se solicita el acceso a cualquier instrumento que constituya información pública y que se encuentre dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el derecho de acceso basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, en caso de que el órgano respectivo no cuente con un documento en el que se concentre la información requerida, a efecto de cumplir con el derecho de acceso debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2012-A

dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado, tal como se reconoce en el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada: I. Mediante consulta física; II. Por medio de comunicación electrónica; III. En medio magnético u óptico; IV. En copias simples o certificadas; o, V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.

Por tanto, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información que se encuentra en distintos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en consideración si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos, pues en tal caso, el documento debe existir y, por ende, debe permitirse acceder a él a la persona solicitante. Cabe agregar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo.

B. LISTA DE ASISTENCIA DE LOS EVENTOS REALIZADOS POR LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA POR MES DEL AÑO DOS MIL A LA FECHA

Casa de la Cultura Jurídica	Cuernavaca	Cancún	Mexicali	Durango	Puebla	Tlaxcala	Ciudad Juárez
Informe	Se cuenta por evento y por año, en documento físico, parte de la información parcialmente pública y consta de 7,296 cuyo costo de reproducción es de \$3,648.00.	No se pronuncia Cotiza la digitalización de la versión pública de información.	Confidencial. En documento físico y cotiza reproducción	Si se encuentra la información se clasifica como pública. Documento físico, cotiza reproducción	Si se cuenta con la información se generará versión pública. Cotiza su digitalización.	Si se cuenta con la información se generará versión pública (datos personales) . Disponible en copia simple cotiza su reproducción.	Existe de los años 2006 al 2012, y la generación de su versión pública tiene un costo de \$2,249.40, señala los datos que deben suprimirse.
Resolución							

De la anterior respuesta puede advertirse que este Comité carece de elementos a efecto de clasificar o conceder el acceso pleno o en versión pública en la modalidad requerida, pues se considera la respuesta no satisface los aspectos sobre los que debe pronunciarse de manera exhaustiva un órgano de este Alto Tribunal ante una solicitud de acceso a la información, descritos al inicio del presente apartado; en ese sentido, las precisiones son las siguientes:

1. Respecto de la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún se advierte no hay pronunciamiento sobre la **existencia** de la información. Asimismo, la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez no se pronuncia expresamente sobre la inexistencia de la información del año 2000 a 2005; y sobre las demás casas puede entenderse que cuentan con la información de todos los años requeridos.
2. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura de Mexicali, Cancún, Puebla, Tlaxcala y Ciudad Juárez se estima que no se cuentan con un pronunciamiento fundamentado y motivado sobre la **clasificación** de la información.

Es decir, en relación con el artículo 48 del referido Acuerdo, no se fundamenta ni motiva la clasificación de “parcialmente pública” o al señalar que la entregaría en “versión pública” ni la de “confidencial”, esto es, si bien cuando la información es pública y se pone a disposición no se requiere mayor pronunciamiento sin embargo, si por cualquier motivo no se concede acceso pleno debe fundamentarse y motivarse esa restricción.

En este sentido, no se advierte alguna especificación sobre la información que se pone a disposición, o bien, no señala qué datos son objeto de supresión al entregar versión pública, con excepción de la casa de Ciudad Juárez.

3. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Cuernavaca, Mexicali, Durango, Puebla, Tlaxcala y Ciudad Juárez, no puede advertirse válidamente un pronunciamiento sobre la **modalidad** de acceso, preferentemente la solicitada (electrónica) así como sobre los costos que se reportan a qué corresponden de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión.

Ahora bien, en apoyo al informe que deberá rendirse respecto a este punto, deben tenerse en consideración los artículos 3, fracción II, 4, fracción III, 8, y 22 de la LEY FEDERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los cuales señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley: [...] **III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados [...]**

Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. derogada;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes”.

Con base en dichos artículos, se observa que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la referida Ley, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

En similar sentido, los artículos 8 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 87 y 89 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, señalan:

“Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante

la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional [...].”

“Artículo 87. En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas [...]

***Artículo 89.** De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte; entre otros.”*

En este orden de ideas, si se interpretan sistemáticamente los preceptos transcritos, se puede concluir que en términos de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y el Acuerdo citados, los datos personales de las personas físicas tienen, como regla general, el carácter de confidenciales, existiendo al respecto diversas excepciones, dentro de las cuales, la lista de asistencia a eventos no es una de ellas; por lo tanto, los nombres de las personas que asistieron a algún evento en las casas de la cultura jurídica a las que se refiere la petición, sí se considera un dato personal en los términos señalados, pues además es un dato que si se suma con diversa información podría arrojar o proporcionar información confidencial de cierta persona; por lo tanto, lo procedente es clasificar el nombre de las personas que asistieron a un evento en las casas de la cultura jurídica de las personas como confidencial, poniendo a disposición de la persona solicitante, las versiones públicas de dichos documentos, es decir, otros datos que no estén catalogados como personales.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2012-A

C. LISTA DE PERSONAS QUE HAN RECIBIDO ALGUNA PUBLICACIÓN EN DONACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DEL AÑO DOS MIL A LA FECHA							
Casa de la Cultura Jurídica	Cuernavaca	Cancún	Mexicali	Durango	Puebla	Tlaxcala	Ciudad Juárez
Informe	En documento físico, por año a excepción de 2012 la que se tiene en tres oficios de 20 hojas cuyo costo de reproducción es de \$10.00.	No se pronuncia Cotiza la digitalización de la versión pública de información.	Disponible y parcialmente pública. En documento físico y cotiza reproducción	Si se encuentra la información se clasifica como pública. Documento físico, cotiza reproducción	Si se cuenta con la información se generará versión pública. Cotiza su digitalización	Sí se cuenta con la información se generará versión pública (datos personales). Disponible en copia simple cotiza su reproducción	Existe de 2012, es pública y está en versión electrónica, no genera costo.
Resolución	<p>Del anterior pronunciamiento este Comité considera que la respuesta no satisface los aspectos sobre los que debe pronunciarse de manera exhaustiva un órgano de este Alto Tribunal ante una solicitud de acceso a la información, descritos al inicio del presente apartado; en ese sentido, las precisiones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del pronunciamiento de la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún se advierte no hay pronunciamiento sobre la existencia de la información. Asimismo, no se pronuncia sobre la inexistencia de la información de los años 2000 a 2011 respecto de la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez y sobre las demás casas puede entenderse que cuentan con la información de todos los años requeridos. 2. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Jurídica de Cancún, Mexicali, Puebla y Tlaxcala, se estima no existe pronunciamiento fundamentado y motivado sobre la clasificación de la información; además, se entiende implícitamente que la clasificación respecto de la Casa de la Cultura Jurídica de Cuernavaca es pública. <p>En relación con el principio de seguridad jurídica de la persona solicitante y de conformidad con el artículo 48 del referido Acuerdo, no fundamenta ni motiva la clasificación de “parcialmente pública” o al señalar que la entregaría en “versión pública”, esto es si bien cuando la información es pública y se pone a disposición no se requiere mayor pronunciamiento sin embargo, si por cualquier motivo no se concede acceso pleno debe fundamentarse y motivarse esa restricción, en términos</p>						

de dicho artículo.

Así, no se advierte de los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Jurídica de Mexicali, Puebla y Tlaxcala alguna especificación sobre la información que pone a disposición, es decir no señala qué datos son objeto de supresión al entregar versión pública.

3. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca, Mexicali, Durango, Puebla y Tlaxcala se estima no se pronuncian válidamente sobre la **modalidad** de acceso preferentemente la solicitada (electrónica) así como sobre los costos que se reportan a qué corresponden de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión.

En relación con este punto, para emitir el informe, debe tomarse en cuenta lo que señala el artículo 12 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 72, fracción V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL que señalan:

“Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”

“Artículo 72. La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser: [...] V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.”

En este sentido, se considera de naturaleza pública la información concerniente a las personas que reciban recursos públicos por parte de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que se incluyan datos personales.

F. BITÁCORA DEL VEHÍCULO OFICIAL ASIGNADO POR MES DEL AÑO DOS MIL A LA FECHA							
Casa de la Cultura Jurídica	Cuernavaca	Cancún	Mexicali	Durango	Puebla	Tlaxcala	Ciudad Juárez
Informe	Documento físico a partir de 2006, año en el que se recibió el mismo [...], 136 hojas cuyo costo de reproducción es de \$68.00.	No se pronuncia Cotiza la digitalización de la versión pública de información.	Disponible y pública. En documento físico y cotiza reproducción	Si se encuentra la información se clasifica como pública. Documento físico, cotiza reproducción	Sí se cuenta con la información se generará versión pública. Cotiza su digitalización	Sí se cuenta con la información se generará versión pública (datos personales). Disponible en copia simple cotiza su reproducción	Existe de los años 2006 al 2012, se considera información pública se tiene en documento físico, costo de digitalización \$11.10.
Resolución	<p>De los anteriores pronunciamientos puede advertirse que no se satisfacen los aspectos sobre los que debe pronunciarse de manera exhaustiva un órgano de este Alto Tribunal ante una solicitud de acceso a la información; es decir, las precisiones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> De lo manifestado respecto de la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún se advierte que no hay pronunciamiento sobre la existencia de la información. Asimismo, no se pronuncia sobre la inexistencia de la información del año 2000 a 2005 en relación con la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez y sobre las demás casas puede entenderse que cuentan con la información de todos los años requeridos. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura de Cancún, Puebla y Tlaxcala, se estima no existe pronunciamiento fundamentado y motivado sobre la clasificación de la información. <p>En relación con el artículo 48 del referido Acuerdo, no fundamenta ni motiva el señalamiento de que la entregaría en “versión pública”, esto es si bien cuando la información es pública y se pone a disposición no se requiere mayor pronunciamiento sin embargo, si por cualquier motivo no se concede acceso pleno debe fundamentarse y motivarse esa restricción, en términos de los dispuesto en el citado artículo 48.</p> <p>Así, no se advierte de las respuestas de las casas especificación sobre la información que pone a disposición, es decir qué datos son objeto de supresión para entregar versión pública que señalan.</p> <ol style="list-style-type: none"> De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca, Mexicali, Durango y Tlaxcala, se estima no se pronuncian válidamente sobre la modalidad de 						

acceso preferentemente la solicitada (electrónica), y en su caso sobre la cotización correspondiente.

Para pronunciarse en el informe respectivo sobre este punto, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que disponen:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...] V. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”*

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado con el objeto de obligarlos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

De los preceptos transcritos se colige que la obligación de este Alto Tribunal consiste en poner a disposición la información pública que tiene bajo su resguardo en los documentos que se encuentren en su posesión.

En ese orden de ideas, para poder pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a la bitácora del vehículo oficial asignado a cada una de las Casas de la Cultura Jurídica a las que se refiere la solicitud, en primer término se debe analizar el carácter con el que los vehículos son otorgados a éstas, toda vez que pudieran proporcionarse como prestaciones a determinados servidores públicos o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, LA LEY FEDERAL DEL

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2012-A

TRABAJO, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo.

Así, atendiendo a lo previsto en la fracción I del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración IV/2007, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que es posible asignar uno o más vehículos para el desempeño de sus funciones a determinados servidores públicos, dentro de los que se advierte no se encuentran los que pudieran laborar en una Casa de la Cultura Jurídica; por lo tanto, si son otorgados como prestaciones trascienden al ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para uso personal, en cambio, si son entregados para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las funciones propias del área.

En relación con lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 7, fracción IV, relacionada con la IX, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que disponen:

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala [...]

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente: IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; [...] IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto ...”

G. IMAGEN DE LOS CARTELES REALIZADOS POR LA CASA DE LA CULTURA CON MOTIVO DE LOS EVENTOS ORGANIZADOS POR ELLAS, POR MES DEL AÑO DOS MIL A LA FECHA

Casa de la Cultura Jurídica	Cuernavaca	Cancún	Mexicali	Durango	Puebla	Tlaxcala	Ciudad Juárez
Informe	Documento físico,	No se	Disponible y	Si se	Sí se cuenta	Sí se cuenta	Existe de los

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2012-A

	<p>251 posters, los pone a disposición del solicitante, pues no tiene posibilidad de reproducirlos por el formato en que se encuentran.</p> <p>Pero los envía en CD adjunto.</p>	<p>pronuncia Cotiza la digitalización de la versión pública de información</p>	<p>pública. En documento físico y cotiza reproducción</p>	<p>encuentra la información se clasifica como pública. Documento físico, cotiza reproducción</p> <p>Los envía en CD adjunto.</p>	<p>con la información se generará versión pública. Cotiza su digitalización</p>	<p>con la información se generará versión pública (datos personales). Disponible en copia simple cotiza su reproducción</p>	<p>años 2006 al 2012 se considera información pública está en formato electrónico, sin costo de reproducción</p>
<p>Resolución</p>	<p>Del anterior pronunciamiento se advierte que este Comité no cuenta con los elementos suficientes a efecto de clasificar la información requerida en este punto, pues se considera que la respuesta no satisface los aspectos sobre los que debe pronunciarse de manera exhaustiva un órgano de este Alto Tribunal ante una solicitud de acceso a la información, descritos al inicio del presente apartado; en ese sentido, las precisiones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> De lo manifestado respecto a la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún se advierte que no hay pronunciamiento sobre la existencia de la información. Asimismo, no hay pronunciamiento sobre la inexistencia de la información del año 2000 a 2005 respecto de la casa de la cultura jurídica de Ciudad Juárez y sobre las demás casas puede entenderse que cuentan con la información de todos los años requeridos. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Jurídica de Cancún, Puebla y Tlaxcala, se estima no existe pronunciamiento fundamentado y motivado sobre la clasificación de la información. <p>En relación con el artículo 48 del citado Acuerdo, no fundamenta ni motiva el señalamiento de que la entregaría en “versión pública”, esto es si bien cuando la información es pública y se pone a disposición no se requiere mayor pronunciamiento sin embargo, si por cualquier motivo no se concede acceso pleno debe fundamentarse y motivarse esa restricción, en términos de los dispuesto en el citado artículo 48.</p> <p>Así, no se advierte de las respuestas de las casas de la cultura jurídica de Puebla y Tlaxcala, especificación sobre la información que pone a disposición, es decir qué datos son objeto de supresión para entregar versión pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Jurídica de Mexicali, Puebla y 						

Tlaxcala se estima no se pronuncian válidamente sobre la **modalidad** de acceso preferentemente la solicitada (electrónica), y en su caso sobre la cotización correspondiente.

Ahora bien, para emitir el informe requerido sobre este punto, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual dispone:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...] V. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

De igual forma, debe observarse la fracción X del artículo 22 del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que señala:

“Artículo 22. El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]”

X. Elaborar materiales informativos, gráficos y publicitarios para el conocimiento de la sociedad sobre las tareas del sistema de Casas de la Cultura Jurídica y de los eventos de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional y de respeto a los derechos humanos que dentro de la mismo se llevan a cabo, con la participación que corresponda a la Dirección General de Vinculación y Comunicación Social;”

De lo anterior, se puede concluir que para los eventos que se realizan en las casas de la cultura jurídica, la Dirección General elabora los materiales informativos, gráficos y publicitarios para su difusión, por lo tanto es el área que debe de tener bajo su resguardo este tipo de documentos, en concordancia con ello si bien se puso a disposición de la persona solicitante la información solicitada en este punto respecto de las casas de la cultura jurídica de Cuernavaca, Durango y parcialmente Ciudad Juárez mediante un disco compacto, destaca que no se pronunció exhaustivamente, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, respecto del resto de las Casas de la Cultura Jurídica.

Finalmente, toda vez que se pone a disposición información solicitada en este punto, y que los derechos patrimoniales corresponden originariamente a este Alto Tribunal, debe señalársele a la persona solicitante que de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 83 de la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, en relación con el diverso 46 del

	<p>REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, es de su estricta responsabilidad hacer buen uso de la información que se le entregue, por lo que deberá atender a lo dispuesto en los artículos 21, 229 y 231, ya que de lo contrario las autoridades competentes podrán aplicar las sanciones a que se refieren los artículos 215, 230 y 232 de la referida Ley, así como el resto de las disposiciones que resulten aplicables.</p>
--	--

H. ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR EL TITULAR DE LA CASA DE LA CULTURA, Y, EN SU CASO, LA CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, DEL AÑO DOS MIL A LA FECHA

Casa de la Cultura Jurídica	Cuernavaca	Cancún	Mexicali	Durango	Puebla	Tlaxcala	Ciudad Juárez
Informe	Documento físico, una parte parcialmente pública; 30 hojas cuyo costo de reproducción es de \$15.00.	No se pronuncia Cotiza la digitalización de la versión pública de información.	Disponible y pública. En documento físico y cotiza reproducción	Si se encuentra la información se clasifica como pública. Documento físico, cotiza reproducción	Sí se cuenta con la información se generará versión pública. Cotiza su digitalización	No cuenta porque hasta el momento no se ha levantado algún acta.	Existe de los años 2007, 2008 y 2010, Se considera que la información es reservada (LFTAIPG, 14, V)
Resolución	<p>De los anteriores pronunciamientos puede advertirse que no se satisfacen los aspectos sobre los que debe pronunciarse de manera exhaustiva un órgano de este Alto Tribunal ante una solicitud de acceso a la información; es decir, las precisiones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> De lo manifestado respecto a la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún se advierte que no hay pronunciamiento sobre la existencia de la información. Asimismo, no hay pronunciamiento sobre la inexistencia de la información del año 2000 a 2006, 2009, 2011 y 2012 respecto de la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez y sobre las demás casas puede entenderse que cuentan con la información de todos los años requeridos, a excepción de la Casa de la Cultura Jurídica de Tlaxcala, toda vez que hasta el momento no se ha levantado algún acta. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura de Cuernavaca, Cancún y Puebla, se estima no existe pronunciamiento fundamentado y motivado sobre la clasificación de la información. <p>Es decir, en relación con el artículo 48 del referido Acuerdo, no se fundamenta ni motiva la clasificación de “parcialmente pública” o al señalar que la entregaría en “versión pública” ni la de “reservada”, esto es, si bien cuando la información es pública y se pone a disposición no se requiere mayor pronunciamiento sin embargo, si por cualquier motivo no se concede acceso pleno debe fundamentarse y motivarse esa restricción.</p>						

Así, no se advierte de las respuestas de las casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca, Cancún y Puebla especificación sobre la información que pone a disposición, es decir qué datos en su caso son objeto de supresión para entregar versión pública.

3. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca, Mexicali, Durango y Puebla se estima no se pronuncian válidamente sobre la **modalidad** de acceso preferentemente la solicitada (electrónica), y en su caso sobre la cotización correspondiente.

Ahora bien, para emitir informe sobre este punto, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 14, fracciones V y VI, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, que en lo conducente, señalan:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada: [...] V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.

Las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, la que se generará de oficio o a solicitud de acceso conforme a la normativa aplicable.

Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo

	<p><i>con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.”</i></p> <p>En este sentido, las actas administrativas levantadas por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica, y, en su caso, la contestación que haya recaído a las mismas, se consideran de carácter reservado hasta en tanto concluya el proceso deliberativo y se considere un procedimiento finiquitado.</p> <p>En complemento de lo anterior, debe considerarse que el nombre de los servidores públicos tiene el carácter de información confidencial por los motivos señalados en el cuadro b de la presente resolución; no obstante, existe la excepción señalada en el criterio 12/2009¹⁹ de este Comité por el que el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación se considera información pública.</p>
--	--

I. DOCUMENTO EN DONDE CONSTE LA EVALUACIÓN DEL TITULAR DE LA CASA DE LA CULTURA AL PERSONAL ADSCRITO A LA MISMA, DEL AÑO DOS MIL A LA FECHA							
Casa de la Cultura Jurídica	CCJ Cuernavaca	CCJ Cancún	CCJ Mexicali	CCJ Durango	CCJ Puebla	CCJ Tlaxcala	CCJ Ciudad Juárez
Informe	Consta de 330 hojas con costo de reproducción de \$165.00.	No se pronuncia Cotiza la digitalización de la versión pública de información.	Disponible y parcialmente pública. En documento físico y cotiza reproducción	Si se encuentra la información se clasifica como pública. Documento físico, cotiza reproducción	Sí se cuenta con la información se generará versión pública. Cotiza su digitalización	Sí se cuenta con la información se generará versión pública (datos personales). Disponible en copia simple cotiza su reproducción	Existe de los años 2006, al 2012, Se considera información pública, se tiene en documento físico de 2007 a 2011, pero

¹⁹ Criterio 13/2009 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.** Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnabile. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público. **Clasificación de Información 54/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Karla A. Castañeda Santa Ana.- 10 de diciembre de 2008.- Unanimidad de votos.”

							cotiza su digitalización; y en electrónico de 2012.
Resolución	<p>De la anterior respuesta puede advertirse que este Comité carece de elementos a efecto de clasificar o conceder el acceso pleno o en versión pública en la modalidad requerida, pues se considera la respuesta no satisface los aspectos sobre los que debe pronunciarse de manera exhaustiva un órgano de este Alto Tribunal ante una solicitud de acceso a la información, descritos al inicio del presente apartado; en ese sentido, las precisiones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De lo manifestado respecto a la Casa de la Cultura Jurídica de Cancún se advierte que no hay pronunciamiento sobre la existencia de la información. Asimismo, no se pronuncia sobre la inexistencia de la información del año 2000 a 2005, respecto de la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez y sobre las demás casas puede entenderse que cuentan con la información de todos los años requeridos. 2. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura de Cancún, Mexicali, Puebla y Tlaxcala, se estima no existe pronunciamiento fundamentado y motivado sobre la clasificación de la información. <p>En relación con el artículo 48 del citado Acuerdo, no fundamenta ni motiva a qué se refiere con “parcialmente pública” ni el señalamiento de que la entregaría en “versión pública”, esto es si bien cuando la información es pública y se pone a disposición no se requiere mayor pronunciamiento sin embargo, si por cualquier motivo no se concede acceso pleno debe fundamentarse y motivarse esa restricción, en términos de lo dispuesto en el referido artículo.</p> <p>Así, no se advierte de las respuestas de dichas Casas de la Cultura Jurídica especificación sobre la información que pone a disposición, es decir qué datos son objeto de supresión para entregar versión pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. De los pronunciamientos de las Casas de la Cultura Jurídica de Cuernavaca, Mexicali, Durango, Ciudad Juárez y Tlaxcala se estima no se pronuncian válidamente sobre la modalidad de acceso preferentemente la solicitada 						

(electrónica), y en su caso sobre la cotización correspondiente.

Sobre este punto, al rendir el informe, deberá tenerse en cuenta que el solicitante no especifica a qué tipo de evaluación se refiere, por lo que debe considerarse que conforme al marco normativo de este Alto Tribunal, se toma en cuenta lo previsto en los artículos 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y 26 y 29 del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...] **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

“Artículo 26. La puntualidad será evaluada por la Comisión conforme a los resultados que deriven del cumplimiento de los horarios de entrada y salida en el área de trabajo, reportados por la Dirección General de Personal, cuando el control de asistencia se realice por medio de tarjeta y, con base en los informes rendidos mensualmente a esa Dirección General por el titular del área respectiva, cuando existan otros mecanismos de control interno.

La Dirección General de Personal elaborará el formato autorizado para rendir esos informes.

Artículo 29. La aptitud será evaluada por la Comisión con base en los reportes que rindan para tal efecto los titulares de las áreas a las que se encuentren adscritos los aspirantes.

Dichos reportes se rendirán en los formatos elaborados por la Dirección General de Personal.”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos transcritos, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado, y dentro de éstos, deben considerarse las evaluaciones de puntualidad que los titulares de las distintas áreas que conforman este Alto Tribunal realizan; respecto a otro tipo de evaluaciones²⁰ cabe destacar podrían contener información de carácter reservado.

²⁰ **“Artículo 89.** De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal;

<p>Finalmente, también deberá considerarse que la Dirección General de Recursos Humanos tiene dentro de sus atribuciones dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, operar el sistema de escalafón de este Alto Tribunal y proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de recursos humanos, deberán observar las unidades administrativas, así como evaluar y supervisar su cumplimiento y los resultados²¹.</p>

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, y en vista del informe rendido por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (relacionado en el antecedente VII de esta resolución y analizado en los cuadros anteriores), se estima que deberá requerírsele de nuevo para que, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, subsane el informe y en todo caso se pronuncie puntualmente sobre la existencia, clasificación y modalidad de acceso, por lo que hace a cada una de la información requerida en los incisos a), b), c), f), g), h) e i).

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del

declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte; entre otros."

²¹ Del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**Artículo 15.** El Director General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; [...] **III.** Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento; [...] **XIV.** Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de recursos humanos, deberán observar las unidades administrativas, así como evaluar y supervisar su cumplimiento y los resultados..."

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo que se **concede el acceso** a la información que pone a disposición, en términos de la consideración IV de la presente determinación.

TERCERO. Se modifican los informes de los Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de Auditoría de este Alto Tribunal, y se les requiere en términos de la IV consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de los Directores Generales de Auditoría y de Casas de la Cultura Jurídica y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de diciembre de dos mil doce, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de

Presidente y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ante el impedimento del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET
RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**